



FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO

**TEORÍA DEL CONFLICTO**

**PROFESOR: CARLOS MARÍA PARISE**

Nº de clase	Fecha	Unidad	Contenidos	Bibliografía	Evaluación
3		3	Concepto de Conflicto	ENTELMAN, R. (2009), <i>Teoría de Conflictos</i> , Ed. Gedisa, Buenos Aires, Cap. 1 y 2.	---

**INDICE**

OBJETIVOS DE ESTA CLASE.....	2
CONCEPTOS CLAVE .....	2
NUBE DE PALABRAS.....	2
3.1. INTRODUCCIÓN.....	3
3.2. EL UNIVERSO DE LOS CONFLICTOS.....	9
3.2.1. Definición de «conflicto».....	9
3.2.2. Causas de los conflictos.....	16
3.2.3. La “conflictología” .....	19
3.3. EL SISTEMA JURÍDICO COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	21
3.3.1. Características del sistema .....	23
3.3.2. El universo de lo permitido .....	26
3.3.3. Derecho y Violencia.....	28
3.3.4. Relación entre conflicto y Derecho .....	30
3.3.5. «Permitido versus permitido».....	35
RESUMEN .....	38
Temas Principales .....	38
GLOSARIO.....	40
INDICE DE TABLAS VIDEOS Y FIGURAS .....	41
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	42
ACTIVIDADES .....	43
DESPEDIDA.....	43





Entelman, Cap. 1:

Haga click aquí: <https://youtu.be/XihwJ4gCyZs>

Entelman, Cap. 2:

Haga click aquí: <https://youtu.be/nU323mUpUH4>

### 3.1. INTRODUCCIÓN

Se comenzará el análisis de la Teoría del Conflicto de Remo Entelman con un breve enfoque epistemológico.

Destaca Entelman que al momento de la publicación de la obra (2002), ya hacía más de cincuenta años que en distintas áreas de conocimiento se desarrollaban investigaciones y técnicas para reducir a su mínima expresión el uso de la violencia en la resolución de conflictos internacionales (Entelman, 2009:22); pero, a su vez, se había avanzado muy poco en igual dirección para convertir en más pacífica la vida social en el interior de los Estados.

Así, aún los países llamados del Primer Mundo siguen haciendo del derecho una ingeniería social que sobreestiman, ya que no se ha constatado que el método jurídico es una técnica de prevención y resolución de conflictos que recurre a la violencia (Entelman, 2009:23).

En efecto, las sociedades modernas prohíben a sus integrantes que usen la violencia, pero los facultan a solicitar a los jueces su aplicación.

En tal sentido, Max Weber y Hans Kelsen describieron al derecho como un monopolio de la violencia en manos de la comunidad que delega la administración y ejercicio en los jueces.

Los jueces, dentro del marco de la división del trabajo social, constituyen una clase experta en la que la comunidad confía para que no haya un uso arbitrario de la fuerza.

Así se ponen de manifiesto dos fenómenos que son centrales tanto en la obra como en este curso:

- La existencia de conflictos entre posiciones antagónicas e incompatibles, en aquellas situaciones que el derecho declara permitidas a ambas (con la aclaración de que tales enfrentamientos suelen ser ignorados por la ciencia jurídica y por sus practicantes, jueces y abogados).
- El carácter violento del método judicial y la necesidad de reducir su uso a medida indispensable mediante la utilización de otras técnicas de resolución de conflictos (Entelman, 2009:24).

Esta visión apunta a una sociedad más pacífica donde la regla no sea el proceso judicial que, aunque puede resolver conflictos y hacerlo con ajuste a los valores vigentes, no puede evitar el deterioro de los vínculos que constituyen las relaciones sociales de quienes sometieron a juicio sus controversias.

Ninguna relación de parentesco, de amistad o de asociación de cualquier índole emerge incólume cuando un conflicto suscitado en su seno se resuelve por un juez que, al cumplir su cometido declara en la mayor parte de los casos la existencia de un vencido a quien impone la victoria el otro miembro de la relación mediante el uso de la fuerza (o su amenaza).

Claramente, esto no implica postular una sociedad sin jueces: no sólo porque no todos los conflictos pueden encontrar solución en los métodos que no emplean la violencia monopolizada. También porque los miembros de la sociedad tienen, entre sus postulados, la asunción de que un sector especializado e independiente de la sociedad ha de cumplir dos funciones esenciales (Entelman, 2009:24):

- Definir en última instancia el contenido de las normas que expresa el lenguaje del legislador: las leyes sólo dicen lo que los jueces dicen que ellas dicen"; y, además
- Ser el responsable de que los otros órganos del sistema, creados por el Derecho también lo cumplan y ajusten su desempeño a la Constitución y las leyes.

Así, lo que Entelman pretende presentar (*y sin atribuirse la creación de la teoría*) es una teoría del conflicto en general, como un pensamiento nuevo y sistemático y ocuparse, no de las múltiples especies (racial, religioso, familiar, jurídico o social), sino de lo que es común a todas ellas, o sea ver los atributos del género y no de la especie (Entelman, 2009:24).

Para ello ha tomado elementos y enseñanzas de las investigaciones sobre conflictos internacionales, de autores relevantes, así como de su experiencia docente y como profesional de la abogacía.

Luego de las dos Guerras Mundiales (en particular, luego de la Segunda) el interés por hallar soluciones trascendió el ámbito de las Ciencias Políticas, de las Relaciones Internacionales, las Ciencias Jurídicas y las disciplinas militares específicamente involucradas. En todos los círculos académicos y en especial en los de las Ciencias

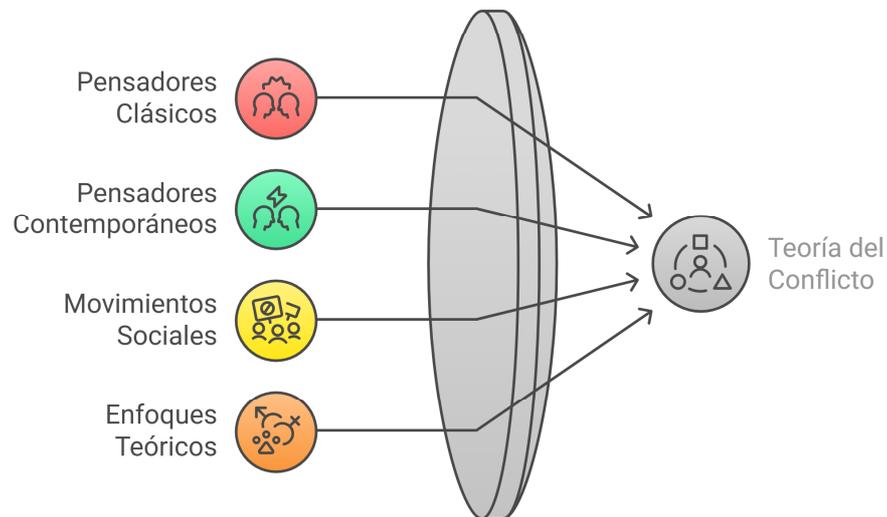
Económicas y las Matemáticas se emprendieron investigaciones que, entre otras, adoptaron distintas denominaciones (Entelman, 2009:32):

- Investigaciones sobre la Paz;
- Investigaciones sobre la Guerra;
- Ciencia de la Paz;
- Estudios sobre la Paz; y
- Polemología.



## 2. DEFINICIÓN

Raíces y Evolución de la Teoría del Conflicto



Fuente: elaboración propia

### LEER CON ATENCIÓN



Como toda construcción que aspira a otorgarle un campo disciplinario propio a lo que todavía se presentaba como una práctica novedosa, el proceso demandó la apropiación de saberes provenientes de diferentes disciplinas, y la necesidad de superar la dificultad inicial e inevitable de la carencia de una práctica propia en términos cualitativos y cuantitativos suficientes.

Es decir, fue necesario superar la limitación que se produce cuando la práctica es todavía insuficiente para informar a la teoría, cuya ausencia, a su vez, provoca el desarrollo de una práctica sin leyes que

la gobiernen.

La apertura definitiva a la posibilidad de construir modelos bajo el supuesto de que el universo de los conflictos puede ser tratado buscando soluciones satisfactorias para todos, tuvo lugar cuando la teoría del conflicto rompió el corsé que le imponía la pareja conceptual que la conducía a distinguir entre conflictos de suma cero y conflictos de suma variable, clasificación proveniente de la teoría de juegos. El aval provino del propio ENTELMAN que, con una honradez intelectual infrecuente, terminó afirmando: *“Debí haber comprendido en aquel momento que lo que ocurría era simplemente que la clasificación no tenía utilidad a los fines del estudio de los conflictos con miras a generar técnicas idóneas para su resolución”*, para concluir que *“no hay relaciones que se agoten en un solo objetivo igualmente valorado como incompatible por los actores en pugna”*.

A partir de allí fue posible dar cuenta de un modelo que ya estaba estructurado utilizando los nuevos paradigmas en comunicación, en las teorías del conocimiento, del caos, de la cibernética, del pensamiento complejo, de la información y sus capítulos de la inteligencia, de la estrategia y de la negociación.

(Calcaterra, 2021:29)

## PARA REFLEXIONAR



Al profundizar en el estudio del conflicto, nos percatamos que, desde los primeros seres homínidos en el planeta, existió la necesidad de agruparse con otros de su misma especie o semejantes a ellos con el objetivo primario de poder sobrevivir. Los conflictos le son tan comunes que incluso se ha llegado a pensar que son parte de su propia naturaleza, son parte consustancial a las relaciones humanas. De esta interacción social es evidente que existieron conflictos entre ellos, mismos que amenazan sus frágiles estructuras sociales, por tal motivo, tuvieron la necesidad de encontrar formas para la gestión de sus conflictos. Por consiguiente, la transformación de los conflictos es una cuestión cultural, debido a que en toda civilización humana se pueden encontrar estrategias, costumbres y formas que el hombre ha creado con el objetivo de encontrar alguna solución aceptable a sus diferencias.

(Cabello Tijerina, 2018:68)



## LAS RAÍCES DE LA TEORÍA DEL CONFLICTO

La teoría del conflicto surgió en las regiones de China, Grecia y la India. Aparecen autores importantes como Tsun Zu, Heráclito, Ibn Khaldun, Mayami Moto, Maquiavelo, Bodino, quienes sentaron las bases teóricas de esta importante perspectiva sociológica.

Más recientemente, en el siglo XIX aparecieron dos formas de la ideología del conflicto: el socialismo marxista y el darwinismo social. Para el siglo XX, considerando las experiencias de los conflictos bélicos, la teoría del conflicto ha tenido un desarrollo importante. Para su estudio, la hemos dividido temáticamente, primero las posturas clásicas: Kaldún, Nicolás Maquiavelo, Karl Marx, Karl Von Clausewitz, Thomas Hobbes, Georges Simmel, Lewis Coser y Henry Kissinger, segundo, las posturas contemporáneas con las tesis de Louis Kriesberg, Lewis Coser, Herbert Marcuse, Erick Fromm, Randall Collins, Georges Balandier y Elton McNeil, y en un tercer apartado en las más importantes temáticas que esta teoría ha incursionado como: los costos de la violencia política, social y el terrorismo en nuestro mundo.

La teoría de conflicto deriva su inspiración de los eminentes trabajos de Tsun Zu con el arte de la guerra y Mayami Moto con la teoría de los cinco anillos, son importantes los trabajos de Karl Marx, quien vio en la lucha de clases la clave de la historia humana y principal fuente de cambio. Actualmente se vincula a Charles Wright Mills y otros sociólogos quienes además de la lucha de clases, analizan otros tipos de conflictos: entre productores y consumidores, entre jóvenes y adultos, hombres y mujeres; diversos grupos raciales y étnicos.

Esta perspectiva teórica se consolidó en la década de los sesenta con grandes movimientos sociales: las luchas estudiantiles; el cuestionamiento de la guerra de Vietnam; los hippies; las luchas de los negros por la igualdad de derechos; los de las mujeres, entre otros.

(Mercado Maldonado y González Velázquez, 2007:197)

### PARA AMPLIAR



#### TEORÍAS SOBRE EL ORIGEN O CAUSAS DE LOS CONFLICTOS

- a) Teorías instintivas de la agresión: el conflicto es innato al género humano - Larenz, Ardrey -. Como se advierte, están basadas en un determinismo biológico.
- b) Teorías de la coerción: el conflicto se origina en la estructura de ciertas sociedades —Mills, Marcuse—. En algunos textos llegan a sugerir la utopía de una sociedad

sin conflictos.

c) Teorías del conflicto como un proceso disfuncional del

sistema social: esta teoría —Parsons, Smelser—, esencialmente el funcionalismo estructural de Parsons, fue objeto de diversas críticas, entre ellas ser políticamente conservador, incapaz de tratar el cambio social, debido a su interés por las estructuras estáticas, e inadecuado para comprender correctamente el conflicto social.

d) Teorías de la funcionalidad: el conflicto es un proceso normal y funcional del sistema social —Coser, Bourdieu, Oberschall—.

e) Teorías basadas en la incompatibilidad de objetivos de diferentes Estados: con este enfoque —Kissinger, Morgenthau— comienza la idea de la incompatibilidad de metas u objetivos que persiguen los actores como nota esencial de la definición de conflicto que hemos adoptado, siguiendo a Entelman.

f) Teorías conductistas: el conflicto es consecuencia de la mala comunicación o de la percepción —North, Kelman—.

g) Teorías que ven el conflicto como un fenómeno normal de las relaciones sociales: fundamentalmente se desarrolló a partir de 1975 con la obra de Louis Kriesberg, Sociología de los conflictos sociales —Coleman—.

(Calcaterra, 2021:7, con cita a Entelman)

## 3.2. EL UNIVERSO DE LOS CONFLICTOS

### 3.2.1. Definición de «conflicto»

Al momento de su formulación, la Teoría de Conflictos es un intento incipiente (Entelman, 2009:32), cuya vocación teórica no había sido suficientemente debatida ni reconocida. Sin embargo, desde la publicación de la obra, los avances teóricos han venido sucediéndose sin pausa (en tal sentido, véanse Calvo Soler, 2016 y Calcaterra, 2021, entre muchos otros).

Es, asimismo, tributaria de jóvenes disciplinas del conflicto internacional, sólo desarrolladas en la segunda mitad del siglo XX bajo diversas denominaciones.

En el sentido adolece de la falta de un lenguaje construido que le sea propio, de una nomenclatura suficientemente amplia y de un adecuado sistema de conceptos clasificatorios.

Ello así porque las nuevas disciplinas se ven obligadas a recurrir a terminología del lenguaje natural o de otras disciplinas, hasta que están en condiciones de crear, difundir e imponer su propia nomenclatura. Carecen de conceptos clasificatorios suficientes, no por falta de investigadores, sino por insuficiencia del conocimiento incipiente que poseen de los múltiples objetos que integran su región ontológica, de sus coincidencias genéricas y de sus diferencias específicas.

Esa carencia explica probablemente por qué en el discurso de las ciencias sociales, políticas e históricas han de buscarse en vano desarrollos, como el que intenta Entelman, que es tratar el conflicto como un fenómeno universal.

De esta manera, en todos esos discursos y en otros de mayor divulgación - como el periodístico- la expresión «conflicto» es siempre utilizada con una adjetivación, expresa o tácita (conflicto político, internacional, interno, de individuos, de grupos o de clases), pero siempre de algún sector del universo de los conflictos, sin describirlos con las características genéricas comunes a todos los otros y sin marcar sus diferencias con aquellos.



“El *conflicto* nace con el hombre y plantea implicancias políticas, psicológicas, sociológicas, económicas, antropológicas y jurídicas”.  
(Calcaterra, 2021: XV).

Entonces, es preciso tener en cuenta que todo intento serio de una ciencia del conflicto debe enfrentarse con el fenómeno universal; aquel cuya descripción responda a las características genéricas de todos los tipos de enfrentamientos entre seres humanos, individuales o agrupados, que puedan describirse como una subdivisión del amplio género «conflicto». Ello con abstracción de cuáles sean las diferencias específicas que induzcan a considerar a cierto enfrentamiento como integrante de un tipo, clase, subclase o especie de conflicto (Entelman, 2009:44).

El descubrimiento de notas esenciales comunes y distintas de otras que sólo aparecen en algunos individuos o grupos de individuos, conduce al análisis a la búsqueda de características propias de un género superior.

De este modo, queda clara la necesidad de concebir la idea de una región ontológica que sólo denote las características comunes y esenciales que se encuentran en todas las clases o segmentos aislados por los diversos estudiosos de acuerdo a sus intereses y preferencias.

Estos segmentos, luego de una actividad clasificatoria, pasarán a ser distintas divisiones de una u otra jerarquía en un sistema que está en vías de construcción (Entelman, 2009:44).

En este punto, Entelman señala que se advierten perplejidades a las que sólo puede accederse desde una visión universal del conflicto.

## ORDENAMIENTO JURÍDICO

El ordenamiento jurídico resulta ser la más antigua de las estrategias disuasivas de prevención de conflictos y sólo uno de los métodos disponibles en la sociedad moderna para la administración y resolución de conflictos.

El ordenamiento jurídico resulta ser la más antigua de las estrategias disuasivas de prevención de conflictos y sólo uno de los métodos disponibles en la sociedad moderna para la administración y resolución de conflictos.

Entonces, surge el escollo gnoseológico que es preciso sobrepasar cuando se intenta mostrar como un nuevo universo de objetos el de esa innovadora concepción de la Teoría de Conflictos (Entelman, 2009:45).

Como ocurre en toda ciencia social, ella no puede acceder a sus objetos por la intuición sensible con que verificamos los juicios de las ciencias naturales y al mismo tiempo advierte su necesidad de prescindir, como he anotado, de las definiciones disponibles. Desde luego, abundan definiciones sobre determinados tipos o clases de conflictos. Pero cada una de ellas, por corresponder a ejemplares de esas "subregiones" denota características específicas que ocultan o disimulan las peculiaridades esenciales del género superior.

Entelman (2009:45) brinda un ejemplo: autores que tratan el conflicto internacional, fundados teóricamente en las inferencias empíricas suministradas por sus propias áreas de investigación, realzan la presencia de la violencia, en uso o como amenaza, como nota distintiva del objeto que describen. Otros, desde sus posturas ideológicas, muestran al conflicto como una patología del tejido social que desalienta toda investigación sobre un fenómeno que, presentado como anormal, se exhibe destinado a desaparecer, como bien lo ha hecho notar Julien Freund.

Freund, como referente de la Polemología en Francia, vio claramente que el género conflicto abarca también muchos tipos de enfrentamientos entre dos individuos sin recurso a la violencia. Sin embargo, llevado por su preocupación teórica por el conflicto internacional, define al conflicto en general en estos términos:



“El *conflicto* consiste en un enfrentamiento o choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intención hostil, generalmente acerca de un derecho, y que, para mantener, afirmar o restablecer el derecho, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, la que podría llevar al aniquilamiento físico del otro”

(Entelman, 2009:45, con cita a Freund).

A partir de esta definición, Entelman recurre a la antigua técnica pedagógica que se utiliza para enseñar a distinguir grupos de plantas o animales por simple referencia a un «género próximo» y una «diferencia específica». Se pregunta entonces si existe un género próximo superior que todos los que intenten estudiar el fenómeno «conflicto en general» conozcan bien, aun sin base teórica, por sus experiencias personales. Si realmente lo hay, ¿cuál es ese «género» superior que puede considerarse «género próximo» de la especie «conflicto en general»? (Entelman, 2009:45).

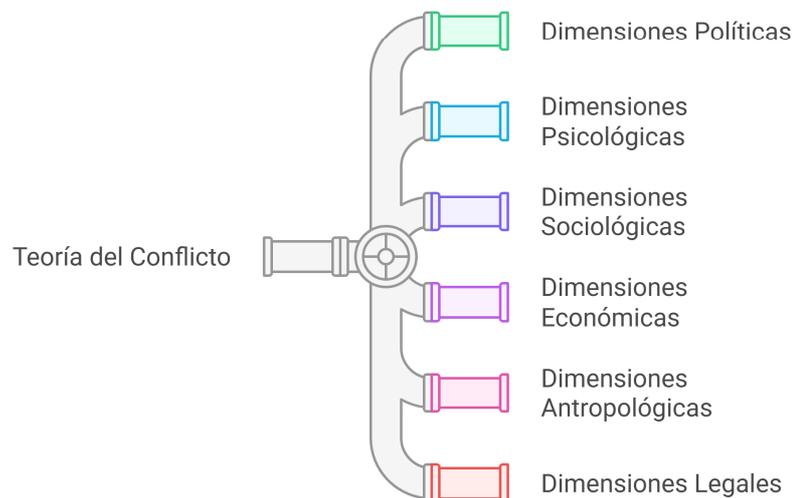
De esta definición Freund, surge *el conflicto como una relación social (que excluye al "conflicto con uno mismo")*. Para entender bien este concepto, hay que advertir que en realidad los miembros de una relación social no sólo realizan conductas recíprocas que de alguna manera tienen en cuenta a los otros miembros. También ejecutan conductas independientes, que son concebidas y resueltas sin tomar en cuenta las conductas de los demás integrantes del grupo (Entelman, 2009:46).

Por ello, tales conductas denominadas "independientes" no definen la existencia de una relación social. Las conductas recíprocas que interesan en este punto son las que se condicionan entre ellas.



### 3. DIMENSIONES DEL CONFLICTO

Explorando las Dimensiones del Conflicto



Fuente: elaboración propia



Entelman brinda como ejemplo el de una *clase presencial*: Cuando varias personas que antes no se conocían entran en un aula y se ubican en los asientos destinados al público, constituyen un grupo de individuos sin relación social. Cuando alguien llega, se ubica frente a los demás y se presenta como el disertante o el profesor, el grupo

humano ha aumentado en una unidad el número de sus miembros, pero no se ha establecido una relación social. A continuación, el disertante aclara su voz, regula la altura del micrófono y comienza a hablar. Hasta ese momento, algunos de los asistentes miraban los objetos que atraían su atención en la sala, mientras otros leían libros o periódicos. Realizaban conductas independientes de las de los otros. Cuando el discurso comienza, todos guardan silencio. Algunos parecen atentos. Otros distraídos. Alguien levanta la mano o significa de alguna otra manera su deseo de interrumpir. El expositor expresa de manera verbal o gestual su asentimiento. O significa, en algún lenguaje, su negativa a aceptar la interrupción o su indicación de que prefiere demorarla. Si la interrupción es aceptada, expresa o tácitamente, quien la solicitó se pone de pie y formula una pregunta. El interrogado le responde. O se dirige a los demás asistentes y, a su vez, les pregunta si entienden la consulta o si alguno quiere responder por él. Algunos de los interrogados guardan silencio y no se pronuncian. Otros expresan negativas. Desde un rincón, alguien manifiesta su deseo de que la pregunta sea aclarada, mientras otro opina que es oportuno manifestarle a quien pidió la interrupción que está fuera del tema o que le ruega postergar su curiosidad para el final de la exposición. Minutos después de concluida aquella secuencia, el expositor se detiene y dice algo así como: «qué calor hace». Un asistente piensa que su conducta oportuna es ahora levantarse y decir, por ejemplo: «un instante señor, yo me ocupo». Se dirige a la puerta de entrada y acciona un interruptor. Se oye el sonido típico de un propulsor de aire acondicionado. Reacciona una voz enérgica que pide: «modérela por favor, está muy fría». El disertante agradece y continúa. Todos vuelven a guardar silencio.

La secuencia de conductas recíprocas que fueron decididas por quienes las ejecutaron teniendo en cuenta la anterior de otro de los miembros del grupo define la existencia de una relación social entre ellos. Mientras, algunos de los asistentes realizan conductas independientes ajenas a la relación. Alguien permanece atento, muy erguido, en una actitud compuesta. Otros apoyan un codo en una rodilla y el mentón en la palma de su mano, para extender con más comodidad su cabeza, en una posición de escucha. Han decidido esta conducta frente al que delante de ellos habla, porque les es más cómoda, pero no porque deseen denotar mayor interés. Estas conductas son, en cambio, indiferentes para determinar la existencia de una relación social. El grupo continúa su intercambio de actitudes recíprocas. Sus miembros tienen una relación social que, por lo que hasta ahora hemos visto que hacían, parece una «relación de cooperación», como se verá más adelante.

(Entelman, 2009:46/48).

La relación social es, pues, el género próximo que se buscaba para distinguir dentro de él, por su diferencia específica, a la relación social «de conflicto» o «conflictiva». Pero ¿cuál es, entonces, esa diferencia? (Entelman, 2009:48).

Como todo universo de objetos, las múltiples relaciones sociales posibles pueden agruparse dentro de un proceso clasificatorio, aplicando criterios para distinguir a los individuos que se incluirán en cada grupo.

De este modo, pueden distinguirse diversos grupos, tipos o clases de relaciones sociales, según los distintos criterios clasificatorios.

Así, se hablará de *relaciones permanentes*, como las familiares en general, o transitorias, como la que mantenemos con un conductor que contratamos para que nos transporte una sola vez a una ciudad. También podrá hacerse referencia a *relaciones sociales continuas*, como las de los tres miembros que integran un cuerpo estable que dura años en sus funciones sin alterar su integración y se reúne semanalmente, o accidentales, como la que uno mantiene con el pasajero que ocupa el asiento contiguo en un vuelo de varias horas de duración. Se distinguen también las *relaciones ostensibles (públicas)*, como el matrimonio, de otras que se conservan *ocultas o secretas* o se interpretan como *privadas*, como ocurre con la asociación ilícita. Las hay virtuosas o pecaminosas, y buenas o malas, interesadas o desinteresadas, altruistas o egoístas, etc. (Entelman, 2009:48).



#### 4. RELACIONES SOCIALES



Fuente: elaboración propia

En tanto puedan hallarse criterios con que separar a los individuos y agruparlos entre ellos por sus similitudes así enfatizadas, podrán confeccionar nuevos grupos o especies. Pero si esto es así, ¿con qué criterio se diferencian las relaciones de conflicto o conflictuales de otras que no lo son? ¿Y cómo se llaman éstas últimas?

Entelman propone que el criterio a utilizar sea la índole de los objetivos que cada miembro de la relación intenta alcanzar con las conductas recíprocas que realiza o se propone realizar. Serán relaciones de conflicto cuando sus objetivos sean incompatibles o, como se verá después, todos o algunos miembros de la relación los perciban como incompatibles. Cuando los objetivos no sean total o parcialmente incompatibles, sino comunes o coincidentes, tendremos relaciones de «acuerdo» que, en lugar de conductas conflictivas, generarán «conductas cooperativas» o «conductas coincidentes» que pueden ser individuales o colectivas (Entelman, 2009:49).

Así las cosas, Entelman propone la siguiente definición:



“El «conflicto en general», es una especie o clase de relación social en que hay objetivos de distintos miembros de la relación que son incompatibles entre sí”.  
(Entelman, 2009:49)

A su vez, Calvo Soler, considera al conflicto como:



“Una relación de interdependencia entre dos o más actores cada uno de los cuales o percibe que sus objetivos son incompatibles con los de los otros actores (conflicto percibido) o no percibiéndolos, los hechos de la realidad generan dicha incompatibilidad (conflicto real)”  
(Calvo Soler, 2016:41)

Por su parte, Calcaterra brinda la noción de conflicto en los siguientes términos:



“Relación social de desacuerdo entre bandos de composición simple o múltiple, integrados por actores individuales o por una simple pluralidad de actores o por actores colectivos organizados de hecho o de derecho, cohesionados o en su caso sus fragmentaciones, que persiguen metas u objetivos incompatibles y que deben tener conciencia de estar en conflicto como condición de operatividad de éste”  
(Calcaterra, 2021:15)

En tanto, La Rosa y Rivas aportan la siguiente definición:



El «conflicto» es un fenómeno social en el que dos o más partes perciben que tienen intereses contrapuestos y exteriorizan dicha percepción a través de conductas dirigidas a obtener una respuesta para el mismo.  
(La Rosa y Rivas, 2018:18)

## PARA REFLEXIONAR



El conflicto es parte ineludible de nuestra vida. Nosotros, seres humanos, nos relacionamos entre sí y ello genera desacuerdos, discrepancias o modos distintos de ver la realidad. Al desenvolvernos en diferentes esquemas sociales —como la familia, el centro de trabajo, la comunidad, las autoridades, las industrias extractivas, etcétera— aparecen «diferencias» y estas pueden manifestarse a través de un conflicto.

¿Diferencias en cuanto a qué? ¿Qué hace que las personas difieran entre sí y busquen obtener resultados distintos sobre un mismo tema?

La respuesta no es simple; existen explicaciones diversas, como la escasez de recursos. Nuestra realidad no puede darnos una infinidad de elementos que permita

a cada persona «satisfacerse» sin que ello afecte lo que otra persona quiere.

Esta escasez sería una de las causas de los conflictos.

Otras explicaciones señalan que existirían intereses contrapuestos o incompatibles que conllevarían a las partes a explicitarlos y a enfrentarse por ellos.

En un mundo con dos personas e infinidad de manzanas idénticas, a ninguna de ellas le importará de cuántas se apropie la otra. En un mundo con dos personas y una sola manzana, que una de ellas quiera comerse toda la manzana abriría una amplia discusión respecto al destino de dicha fruta.

Los recursos son escasos y cuando nuestros intereses contrapuestos recaen en ellos aparecen los conflictos. Volvamos al ejemplo de la única manzana: si dos personas quieren comerse la manzana en su totalidad, es claro que hay intereses que «coinciden» en el mismo objeto, pero que son «contradictorios» entre sí. La exteriorización de tales intereses y las respectivas reacciones frente a ello constituyen un conflicto.

Esto, naturalmente, no se limita solo a cuestiones entre dos personas.

Así, hay microconflictos (por ejemplo, los interpersonales), macroconflictos (por ejemplo, los sociales) e incluso los megaconflictos (por ejemplo, guerras mundiales) (Galtung).

(La Rosa y Rivas, 2018:17)



## 5. ¿QUÉ ES UN CONFLICTO?



Prof. Rubén Calcaterra: ¿Qué es un conflicto?

Entrevista realizada por los Dres. Elian Pregno y Noelia Cortinas

Haga click aquí: <https://youtu.be/ZfmNke3n8yQ>

### 3.2.2. Causas de los conflictos

Si bien el conflicto es un fenómeno complejo cuya evolución es difícil de predecir, es muy importante un modelo que informe acerca de las posibles causas del conflicto en particular, porque ello le permite al sistema operativo prever ciertos recursos para intervenir, es decir, se trata de crear un modelo que aleje al sujeto operador de trabajar a ciegas (Calcaterra, 2021:360).

Así, una vez definido al conflicto como falta de acuerdo, la discrepancia surge por causa de los hechos, los intereses, la estructura, los valores, y las relaciones entre las personas (Calcaterra, 2021:360, con cita a Moore).

## 6. CAUSAS DE LOS CONFLICTOS

CAUSA	DESCRIPCIÓN
<i>Hechos</i>	Determinados por la falta de información, por la información errónea, por las diferentes opiniones acerca de lo que es importante, por las diferentes interpretaciones de los datos, por los diferentes procedimientos de evaluación.
<i>Intereses</i>	En función de la diferente percepción de los intereses contrapuestos sobre los intereses sustantivos, los psicológicos o los de procedimiento.
<i>Estructura</i>	Determinada por la desigualdad del poder, de la autoridad, del control, propiedad o distribución de recursos, de los factores geográficos, físicos o ambientales, de las pautas de comportamiento.
<i>Valores</i>	Por los diferentes criterios de evaluación de las ideas, de valores excluyentes, de modo de vida, ideología, religión.
<i>Relaciones entre las personas</i>	Como las emociones intensas, actitudes negativas, comunicación mediocre o errónea.

Fuente: elaboración propia, en base a Calcaterra 2021:360

En tanto, las *causas más evidentes de los estallidos conflictuales*, son la premeditación, la aleatoriedad, la cuestión moral, el perfil ético moral, la moral de fines, la moral de medios y la moral de alternativas (Calcaterra, 2021:361, con cita a Milia).

## 7. CAUSAS MÁS EVIDENTES DE LOS ESTALLIDOS CONFLICTUALES

CAUSA	DESCRIPCIÓN
<i>Premeditación</i>	Un conflicto no se inicia espontáneamente, sino por efecto de una voluntad que, premeditadamente, avanza sobre un derecho de otro ente.

**CAUSA****DESCRIPCIÓN***Aleatoriedad*

El azar, bajo la forma de evento que exagera la premeditación o la simultaneidad de sucesos que provocan el estallido del conflicto y que se debe conectar con las catástrofes, es decir, que un cambio pequeño provoque una gran alteración. La *teoría de las catástrofes* provee un método para el estudio de las transiciones violentas, súbitas, mediante un salto repentino. Tiene una especial aplicación en el análisis del comportamiento competitivo y en los modelos de cambio organizativo, evolución social, sistémica y mítica.

*Cuestión moral*

Una diferencia cultural implica un perfil moral distinto, que puede ser motivo de conflicto.

*Perfil ético-moral*

La ética es la parte de la filosofía que trata de la moral, no la moral misma. Según Sebrelí, "*los valores morales no son conocimientos empíricos y demostrables, las normas éticas no son leyes generales establecidas y verificables, implican un determinado significado de la existencia humana y, por lo tanto, pertenecen al campo del conocimiento filosófico y no del científico*".

La cuestión moral aparece más en la solución que en el origen de los conflictos. Hay conflictos que no satisfacen ningún requisito moral ni leyes éticas, como llevar a los pueblos a la guerra, pero la instrumentación de tales conflictos demanda una acción psicológica, una acción sugerente, cuyo efecto dependerá de los valores que arraiguen en la sociedad o en los individuos, contemplados por la significación de los objetivos propuestos.

*Moral de fines*

Todas las acciones racionales responden al establecimiento de un fin, objetivo o meta y, como se verá más adelante, para la teoría del conflicto, ellos pueden ser *concretos, simbólicos o trascendentes*, así como en general también existen *fines abstractos, contingentes, intrínsecos, extrínsecos, finales o ulteriores*. La moralidad del fin puede ser materia opinable (¿"el fin justifica los medios"?), pero su determinación por el sujeto actor o tercero dependerá de su propio código moral, definido por su ideología que puede entrar en conflicto con otros.

*Moral de medios*

Medio es la acción que permite llegar a un fin. Para la teoría del conflicto, medio implica el recurso de poder como mecanismo empleado para lograr la meta u objetivo, es decir, una acción o procedimiento deliberado, lo que también plantea la dimensión ética y moral del medio, es decir, del instrumento que, como hemos visto, es discutible y puede entrar en conflicto con los demás.

*Moral de alternativas*

La cuestión no es la moral del medio sino de los *fines* que persigue quien utiliza el recurso de poder. En el campo de las decisiones, puede darse que el uso de un recurso de poder sea moralmente criticable, pero desde la apreciación de las consecuencias que se propuso evitar, no lo sea; es decir, que una decisión sea criticable desde la moral del medio utilizado, pero se justifique desde la moral de las alternativas que tenía frente a sí el decisor.

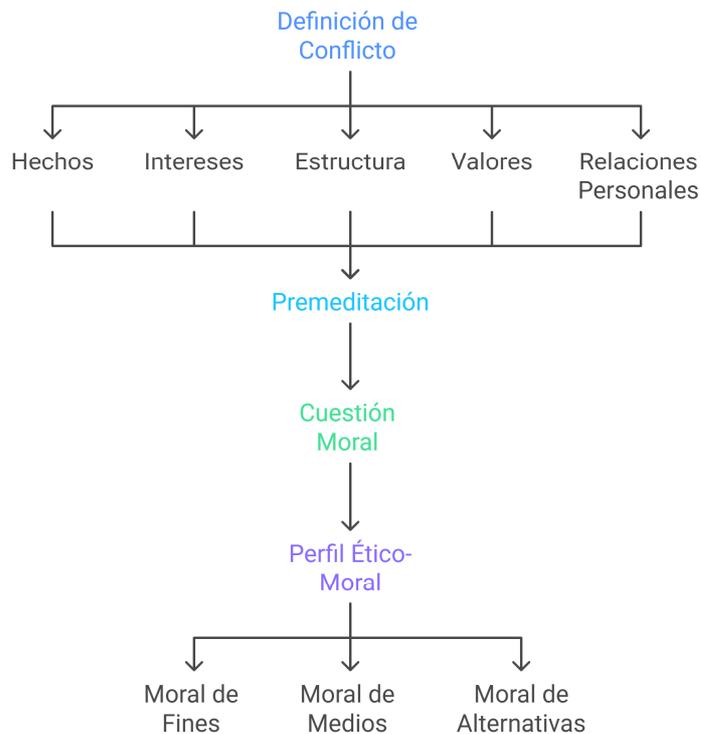
CAUSA	DESCRIPCIÓN
-------	-------------

En la ética de alternativas, el deber ser, el deber actuar, pasa a ser una cuestión si no opinable, por lo menos no bien definida. Por ello, citando a Floria: *“Cuando uno se adscribe a una ética de la responsabilidad debe apreciar las iniciativas de los gobernantes en función de los fines y los medios, pero también de las consecuencias”*,

Fuente: elaboración propia, en base a Calcaterra 2021:361



### 8. CAUSAS



Fuente: elaboración propia

### PARA AMPLIAR



Para ampliar respecto de las hipótesis comunicacionales, en especial de niveles de contenido y de relación de la comunicación, véase CALCATERRA, R., (2021), *El Conflicto como Sistema*, Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 263 y sig.

### 3.2.3. La “conflictología”

El término fue acuñado por Galtung y actualmente está internacionalmente aceptado por la Academia, las sociedades científicas, universidades, Naciones Unidas y las ONG de paz y conflictos. Teóricos e investigadores como J. Burton, M. Deustch, K. & E. Boulding, Hobbes, Lederach, Rapoport, Sandole y Marlow, entre muchos otros han fundamentado los principios pluridisciplinarios. El interés destacado de la humanidad por contener, solucionar o canalizar los conflictos ha llevado a un proceso de convergencia de denominaciones y prácticas en irenología, polemología, transformación de conflictos, gestión de conflictos, estudios de la paz, cultura de paz, que encuentren en la conflictología o resolución de conflictos el nexo de colaboración necesario para unir en un esfuerzo de análisis que nos permita comprender las causas de los conflictos y la manera práctica de sustituir los métodos violentos y contradictorios de resolverlos (Calcaterra 2021:357, con cita a Vinyamata Camp).

Se la ha definido de la siguiente manera: *“la conflictología designa a las ciencias del conflicto, el compendio de conocimientos científicos y de los métodos y técnicas de intervención que se derivan. Es una disciplina abierta, plural e integradora dedicada a la observación, comprensión e intervención de los procesos conflictivos de cualquier tipo. Trabaja desde planteamientos internos y multidisciplinarios, y no pretende imponer ningún tipo de solución externa a las partes en conflicto; procura, eso sí, facilitar que las partes en conflicto encuentren por ellas mismas fórmulas o sistemas de transformación positiva y constructiva de sus conflictos, especialmente de aquellos a los que, por sí mismos, les resulta difícil hallar soluciones”* (Calcaterra 2021:357, con cita a Vinyamata Camp).

La conflictología interviene siempre allá donde el conflicto se transforma en violencia, ya sea en crisis personales conflictos interpersonales (en el ámbito escolar, social, familiar, laboral...) como en conflictos políticos, criminalidad y guerra.

Normalmente se actúa no tanto en los síntomas sino en los orígenes y causas de los conflictos, en su entorno (Calcaterra 2021:358).

En tal sentido, Calcaterra (2021:359) destaca que “desde la conflictología no se propone que las personas dejen de querer lo que pretenden, o que cedan o huyan para no tener conflictos, simplemente que, para satisfacer nuestras necesidades o deseos, empleemos medios no violentos y creativos”.

#### CONFLICTOLOGÍA

La *conflictología* designa a las ciencias del conflicto, el compendio de conocimientos científicos y de los métodos y técnicas de intervención que se derivan. Es una disciplina abierta, plural e integradora dedicada a la observación, comprensión e intervención de los procesos conflictivos de cualquier tipo. Trabaja desde planteamientos internos y multidisciplinarios, y no pretende imponer ningún tipo de solución externa a las partes en conflicto; procura, eso sí, facilitar que las partes en conflicto encuentren por ellas mismas fórmulas o sistemas de transformación positiva y constructiva de sus conflictos, especialmente de aquellos a los que, por sí mismos, les resulta difícil hallar soluciones.

La historia de la humanidad ha demostrado que se obtiene más de otros cuando se coopera, cuando se negocia, cuando se toma en cuenta al otro, cuando se ve al otro como legítimo, cuando renunciamos a ser portadores de la verdad.

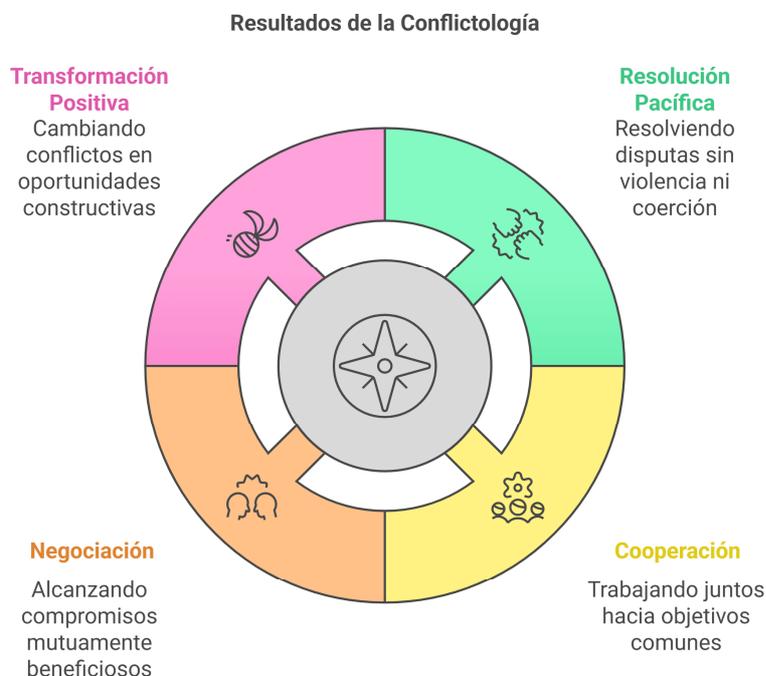
Los medios tradicionales en muchas ocasiones no son eficaces a largo plazo.

No puede negarse negar que los medios tradicionales como la violencia, el engaño, la fuerza, la coacción ilegítima, han resultado ser medios que parecen ser exitosos para muchos, sin embargo, lo que se consigne siempre es parcial (Calcaterra 2021:359, con cita a Vinyamata Camp).

Los procesos de solución por consenso producen cambios a nivel de la comunicación, de la estructuración de los datos de la realidad externa, y de la disposición y el empeño personal hacia soluciones integrativas del interés grupal, porque comunican una especie de inteligencia social, que es una sumatoria de habilidades para tener relaciones interpersonales y resolver problemas humanos. Enseñan a individualizar, corregir y modificar los mecanismos de atribución de responsabilidades que cada parte hace de la otra en el conflicto, propiciando una reorganización más estable y durable de la estructura relacional (Calcaterra 2021:363).



## 9. RESULTADOS DE LA CONFLICTOLOGÍA



Fuente: elaboración propia

### 3.3. EL SISTEMA JURÍDICO COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Se plantea el tema del sistema jurídico como *técnica de motivación social* (Entelman, 2009:53) y en primer lugar debe decirse que representa un progreso indiscutible en la organización de la sociedad estatal que, al retener y administrar centralizadamente el monopolio de la fuerza, excluye a sus miembros del uso privado de la violencia.

El derecho es un sistema de normas que cumple el doble rol de disuadir conductas declaradas prohibidas y de brindar apoyo a sus miembros para resolver conflictos, poniendo a disposición de uno de los bandos conflictuantes, en determinadas situaciones, la fuerza monopolizada por la comunidad a ese efecto (Entelman, 2009:53).

Pero cabe aclarar que esta metodología de resolución de enfrentamientos entre los miembros de una sociedad estatal, o entre ella y algunos de sus miembros, *no está disponible en todos los enfrentamientos posibles*, sino en aquellos que la comunidad selecciona sobre la base de criterios axiológicos de preferencia y mediante procedimientos establecidos a tal fin.

Entelman señala que la existencia de un sistema jurídico, que hace un inventario de determinados enfrentamientos cuya resolución asume y no deja librada a los particulares, crea serios condicionamientos para la comprensión del fenómeno social del conflicto. En la sociedad estatal, no sólo los científicos y profesionales del Derecho sufren el efecto inhibitor de estructuras de pensamiento que se tornan en estereotipos. A todos los miembros alcanzados por el sistema les ocurre lo mismo (Entelman, 2009:53).

#### DERECHO COMO METODOLOGÍA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El *Derecho* como metodología de resolución de enfrentamientos entre los miembros de una sociedad estatal, o entre ella y algunos de sus miembros, *no está disponible en todos los enfrentamientos posibles*, sino en aquellos que la comunidad selecciona.

La sola existencia de un sistema de normas que establece conductas sometidas a sanciones, que usualmente se denominan ilícitas, antijurídicas o prohibidas, actúa como criterio clasificador y agrupa todas las conductas posibles en dos clases:

- «conductas prohibidas»; y
- «conductas permitidas».

La consecuencia de esto es que se genera un inevitable estilo de pensamiento en el sentido de que cuando en una relación social se enfrentan dos pretensiones incompatibles, sus miembros se preguntan sobre quién «tiene razón» para el Derecho. Tratan de saber cuál de los miembros enfrentados «es titular de un derecho» y cual «está obligado». Y los destinatarios de tales interrogaciones, con iguales estructuras conceptuales, sólo tienen dos tipos de respuestas posibles (Entelman, 2009:54).

En algunos supuestos (que como se verá más adelante son los menos), puede definirse que una parte tiene derecho y la otra está obligada. En esos casos, la sociedad ha asumido el problema y ha protegido o apoyado a una de las partes pretensoras,

poniendo a cargo de la otra, obligaciones cuyo cumplimiento significa para aquella la obtención de su objetivo.

Sin embargo, en los demás supuestos, la respuesta del sistema, de sus teorizadores y de sus practicantes enfrenta a los conflictuantes con el inesperado fenómeno de que para cada uno de ellos es libre (no está prohibido) pretender lo que pretende: lo que significa que para ambos es igualmente permitido o legítimo estar en conflicto con el otro. Pero ninguna de ellas tiene apoyo o protección para obtener su objetivo, que, en esos casos, el derecho no ha privilegiado sobre el de su oponente, y que es incompatible con el suyo (Entelman, 2009:54).

Esa exposición del problema de los conflictos permitidos tiene como consecuencia más grave que, cuando alguien nos enfrenta con sus pretensiones que sabemos no obligatorias para nosotros, nuestra inmediata reacción es pensar que no estamos «obligados» (o más precisamente, no estamos «jurídicamente obligados»). Esto es así porque ninguna norma sanciona la acción u omisión que el otro conflictuante pretende. Frente a esa constatación, concluimos en primer lugar que «no estamos en conflicto con él», desde que no tiene «derecho» a lo que nos pide. Y, en segundo lugar, que no es, por ende, nuestro interlocutor.

Esto resulta evidente que porque percibimos que el conflicto se agota en lo jurídico. Cuando hemos aceptado la validez de un sistema normativo autónomo de orden moral, ético, religioso o propio de una comunidad como ocurre en los ámbitos profesionales, deportivos o de negocios, y creemos que ese sistema nos impone deberes religiosos, éticos, morales o comunitarios frente al pretensor que nos reclama, reconocemos estar en conflicto pese a no tener obligación jurídica.



Entelman cita como paradigmático el caso de los reclamos laborales que no se fundan en un derecho de los dependientes. En el estado actual de evolución de las relaciones de trabajo, los empleadores han aprendido a tomar con seriedad y debatir con sus empleados todos sus reclamos, tengan o no obligación jurídica de satisfacerlos. Hay incluso procedimientos institucionalizados para administrar esos conflictos. Pero, a comienzo del siglo pasado, cuando no se había sancionado la ley limitativa de la duración de la jornada de trabajo, los patronos afrontaban reclamos de sus obreros, que pretendían reducir el elevado número de horas que debían trabajar cada día, de acuerdo con sus contratos. Los reclamados, tras analizar tales reclamos, deben haber arribado a la conclusión de que no estaban obligados a esa reducción de horarios. Tal conclusión los llevó seguramente a la convicción de que no estaban en conflicto con sus trabajadores. El agotamiento de estos por lo infructuoso de sus gestiones los persuadió seguramente de que algo debían hacer para concientizar a sus empleadores sobre la existencia de un conflicto. Cuando decidieron quemar un saladero, el atónito empleador debe haber entendido que uno puede estar en conflicto con otro por algo que este pretende, aun cuando no está obligado jurídicamente a satisfacer esa pretensión. (Entelman, 2009:67).



## 10. RESULTADOS DE LA CONFLICTOLOGÍA (II)

### Comprendiendo el Derecho como Resolución de Conflictos



Fuente: elaboración propia

### 3.3.1. Características del sistema

Las normas jurídicas de las que se ocupan los expertos del derecho (tanto los que se limitan a estudiarlo como teóricos –también llamados “*juristas*”, como aquellos que además lo practican – también llamados “*abogados*”), y también las técnicas (sobre todo procesales) que la ciencia aplicada elabora, funcionan en la vida social como instrumentos para la resolución de conflictos entre pretensiones incompatibles de dos o más sujetos.

Sin embargo, ambas profesiones se han desentendido de la problemática del conflicto. Este desentendimiento está directamente vinculado con la aceptación del principio denominado *norma de clausura*.

Conforme a él, todo lo que no está prohibido por las normas del sistema se considera jurídicamente permitido. Su corolario es la idea de que el ordenamiento jurídico es un sistema cerrado de normas que resuelve todos los enfrentamientos posibles (Entelman, 2009:55).

Los abogados, a su vez, son educados en un arduo y largo proceso de transmisión de conocimientos, sin que tengan oportunidad de tomar conciencia de que sus vidas profesionales transcurrirán confinadas en la operación de una sola categoría de métodos de administración y resolución de conflictos (Calcaterra, 2013).

#### **NORMA DE CLAUSURA**

Conforme a la *norma de clausura*, todo lo que no está prohibido por las normas del sistema se considera jurídicamente permitido.

En consecuencia, tampoco tienen la posibilidad de descubrir la existencia de otros métodos que pueden usarse para los mismos fines, reemplazando al derecho o cumpliendo su cometido allí donde aquel resulta inoperante. El conflicto no les es mostrado como objeto de estudio, ni reciben noticia alguna de las disciplinas que lo tratan, pese a que el conflicto entre pretensiones jurídicas de signo opuesto (legítimas e ilegítimas) del que ellos se ocupan, sea sólo una clase- aunque no la más numerosa- de ese género (Entelman, 2009:55).

De esta manera, cuando la Teoría Pura del Derecho enuncia la norma o principio de clausura, lo que denota en realidad es que, dada la existencia de un orden jurídico con validez y vigencia en una sociedad determinada, todas las conductas posibles de los individuos que la integran quedan automáticamente clasificadas en dos grandes categorías: conductas prohibidas y conductas permitidas.

Las primeras son definidas como aquellas que constituyen el hecho antecedente de la sanción en una norma. Por ejemplo: matar al prójimo, en ciertas circunstancias, es una conducta jurídicamente prohibida si, y sólo si, en una norma del sistema una sanción está prevista como consecuencia de esa conducta (Entelman, 2009:55).

Esto significa que la clase «conductas prohibidas o sancionadas» deja fuera de su ámbito a las conductas no sancionadas, que con precisión se llaman permitidas, pero, a las que también se alude como conductas que alguien tiene derecho a realizar (en el sentido que no le está prohibido hacerlo).

Tal es el producto de aplicar el primer concepto clasificatorio de la ciencia del derecho a un universo de conductas posibles (Entelman, 2009:56).



## II. UNIVERSO DE CONDUCTAS POSIBLES EN UNA SOCIEDAD CON DERECHO

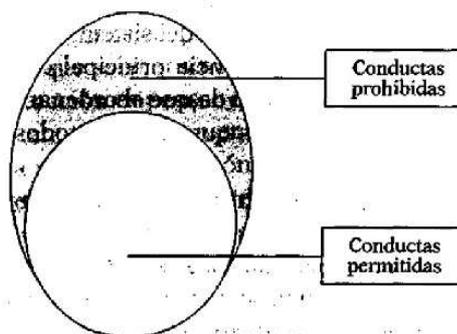


Figura 2.01. Universo de las conductas posibles en una sociedad con derecho.

Fuente: Entelman, 2009:56

Como puede verse, el sector conductas prohibidas no está separado del que contiene las conductas permitidas por una línea recta sino por una curva que le permite penetrar, por así decirlo, en ese sector (Entelman, 2009:57).

Ello es así para significar que, bordeando el universo de lo permitido, donde cada actor tiene una amplia gama de recursos disponibles, para influir sobre su oponente (Entelman, 2009:117), tiene también unas cuantas prohibiciones contenidas en el sistema jurídico. Tiene prohibido, entre otras conductas, lesionar, extorsionar o amenazar a los oponentes para obtener su objetivo. Además, tiene prohibiciones de naturaleza ética, moral o religiosa, en la medida que, autónomamente, cada actor admita la vigencia otras normas no jurídicas.

A su vez, la clase conductas permitidas o no sancionadas se divide en dos subclases:

- conductas no obligatorias; y
- conductas obligatorias.

Y estas últimas resultan definidas como el opuesto contradictorio, en términos lógicos, de las conductas prohibidas (Entelman, 2009:38):



Desde que una norma amenaza con sanción una conducta antes no sancionada, (plantar árboles a un metro de la línea que divide dos propiedades urbanas, por ejemplo) tal conducta pasa a integrar la clase de conductas prohibidas.

Su opuesto contrario -no plantar árboles a esa distancia- ingresa a su vez en la clase de conductas obligatorias y el vecino incorpora el derecho de que el propietario lindero no plante árboles en esa ubicación.

(Entelman, 2009:67)

El sistema, advierte Entelman, permite otros conceptos de función clasificatoria y demarcar otras categorías de conductas, como el concepto «derecho».

No obstante, debe tenerse en cuenta que esa expresión tiene diversos sentidos tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico y que normalmente no se aclara con qué denotación se la emplea (se implica así en el caso de esos derechos, llamados por los juristas «derechos subjetivos en sentido estricto»; Entelman, 2009:68).



En efecto «tener derecho» a una acción, omisión o pretensión significa, en el sentido más amplio de la expresión, que ello «no está prohibido o sancionado». Pero en otros contextos se dice de alguien que tiene derecho a 'x' si hay un 'z' que tiene la obligación correlativa.

Finalmente, en algunos usos, «tener derecho» significa no sólo que otro tiene «obligación», sino que el titular del «derecho» es el único que dispone de la acción que pone en movimiento el proceso judicial en que se impondrá la sanción a quien no cumplió la obligación.

Entelman cita otros ejemplos que muestran el uso polivalente que se da a la expresión «derecho» cuando con ella se hace referencia a situaciones de conducta que se califican como tales:



Tener derecho a fumar sólo quiere decir que hacerlo no está prohibido.

Si alguien dice que tiene derecho a cobrar el monto de un mutuo, está significando que otro, el mutuario, tiene la obligación de pagar. Y esto es así porque hay una sanción prevista en la norma para el que no restituye el monto del mutuo en tiempo oportuno.

Cuando se dice “sólo el calumniado tiene derecho a hacer condenar al ofensor”, derecho es sinónimo de titularidad de la acción que pone en marcha el sistema punitivo cuando se trata de delitos de acción privada.



## 12. NORMA DE CLAUSURA

### Implicaciones de la Norma de Clausura



Fuente: elaboración propia

### 3.3.2. El universo de lo permitido

A poco de salir de la conceptualización jurídica que divide el universo de las conductas posibles en las categorías de prohibidas y permitidas y al observar desde otro ángulo el área de lo permitido, se descubre un número infinito de conflictos que el derecho desdeña porque se dan entre pretensiones incompatibles, pero igualmente permitidas o no sancionadas.

Así, puede advertirse con claridad que tanto juristas como abogados se limitan a ocuparse de las confrontaciones normadas que se producen entre oponentes que sustentan sus pretensiones como legítimas y rechazan las del otro por ilegítimas: tal es el caso del acreedor frente al deudor que no acepta su pretendido derecho a cobrar o del presunto usurpador frente a quien se dice ilegítimamente desposeído.

Pero subsiste un amplio espacio donde el derecho deja a los ciudadanos en libertad de confrontar, ya que no prevé proteger la pretensión de uno, poniendo a cargo del otro la obligación de satisfacerla. Es en este espacio donde se producen los conflictos entre pretensiones incompatibles, pero igualmente permitidas, es decir, no prohibidas porque no están amenazadas con sanción por el ordenamiento (Entelman, 2009:58).

Toda relación social está llena de enfrentamientos producidos por la incompatibilidad de pretensiones que el sistema jurídico ha dejado en libertad de confrontación:



La pretensión «no prohibida» de un socio minoritario de que la mayoría que controla la sociedad analice proyectos que él considera convenientes para la sociedad, en circunstancias en que atender ese pedido no es «obligatorio» para los órganos sociales.

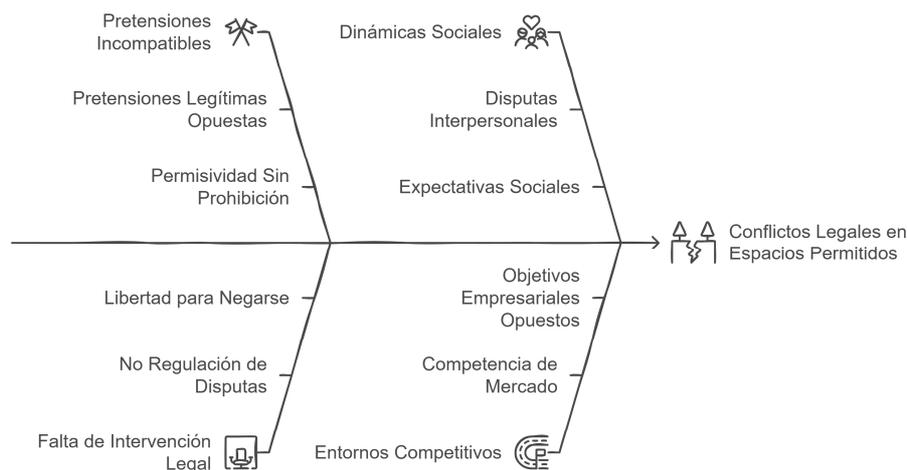
El caso del esposo que está en conflicto con su cónyuge porque ella no le acompaña a presenciar partidos de fútbol, a lo cual no está «obligada» por ninguna norma. (Entelman, 2009:58)

Muy pocos de los conflictos que a diario preocupan a los integrantes de una familia, de una sociedad o de una empresa constituyen incompatibilidades de objetivos que el sistema de derecho haya tomado a su cargo.



### 13. UNIVERSO DE LO PERMITIDO

#### Conflictos Legales en Espacios Permitidos



Fuente: elaboración propia

La mayor parte de las disputas entre particulares no se dan entre una pretensión legítima y otra ilegítima. Ocurren en el enfrentamiento cotidiano entre alguien que pretende lo que, en el ordenamiento jurídico, no le está prohibido pretender y alguien que se lo niega, y al cual, a su vez, no le está prohibido denegar. O entre alguien que

pretende alcanzar un objetivo que, pese a ser incompatible con el de su oponente, también le está permitido pretender a éste. Dos posiciones en el primer caso, dos pretensiones en el segundo, ambas opuestas e incompatibles, ambas legítimas. Que así ocurre en la competencia por posiciones de mercado es algo claro para todos. Esta relación conflictiva entre dos competidores se diferencia de la que se genera entre un acreedor que se siente con un derecho legítimo a cobrar una suma de dinero y aquel a quien él considera su deudor moroso (Entelman, 1997).

### 3.3.3. Derecho y Violencia

El reconocimiento de que el universo de los conflictos no se agota en el espacio que ocupan los conflictos jurídicos puede generar perplejidad. Pero no es menos sorprendente la afirmación de que *el sistema jurídico es un método violento y no pacífico de resolución de controversias*. Violento, porque recurre al uso o a la amenaza de la fuerza (Entelman, 2009:60).

Al reflexionar sobre el hecho de que las definiciones de prohibido, obligatorio y permitido emanan del concepto de *sanción*, corresponde analizar el significado que esa expresión tiene en el lenguaje jurídico. Así, la sanción, que en las normas está prevista como la consecuencia de determinada conducta (llamada antijurídica), es un acto que deben realizar los jueces o sus ejecutores, y cuyas múltiples variantes tienen, sin embargo, dos notas esenciales en común:

- consisten siempre en una privación de algo valioso (libertad, vida, cosas, honores, atributos, distinciones), y
- están siempre previstas como susceptibles de ser aplicadas con independencia de la voluntad del sancionado y aún contra ella, mediante el uso de la fuerza, por disposición del Juez, en caso de resistencia (Entelman, 2009:60).

Esta revelación puede llegar a impactar, a quienes dedican su vida al derecho porque lo perciben como un modo de asegurar la paz social.



Esa percepción es, en cierto modo, correcta. El derecho de la sociedad evolucionada no es igual que el de las comunidades primitivas. En estas, la fuerza necesaria para aplicar la sanción quedaba en manos de la víctima, sus parientes o los miembros de su tribu. En la comunidad estatal, la sociedad monopoliza la fuerza y centraliza su uso en manos de órganos especializados, los jueces. Pero las amenazas que los particulares se intercambian y las que los jueces formulan cuando intiman a entregar bienes o libertad son las del simple y descarnado uso de la fuerza física. Que no lo es menos porque reciba el aristocrático nombre de fuerza pública. (Entelman 2009:60)

---

Es correcto sostener que el derecho genera paz social cuando monopoliza la fuerza y prohíbe a los particulares usarla en forma directa.

Sin embargo, las relaciones entre los miembros de la sociedad son más armónicas y pacíficas si, para resolver sus conflictos, no recurren al uso o amenaza de la fuerza centralizada en el Juez por delegación de la comunidad.

Para ello, deben administrar y resolver buena parte de aquellos conflictos asumidos por el sistema jurídico utilizando otros métodos pacíficos, permitidos por el ordenamiento, pero no impuestos por éste.

Esto además del hecho fundamental -pero no rescatado por el pensamiento jurídico- de que *a diario los particulares y sus abogados se encuentran frente a conflictos cuya resolución no tiene previsto el apoyo de la fuerza judicial*. Además, precisa recurrir al manejo de técnicas de administración y de resolución, que funcionan dentro del sistema conflictual (endógenas) o con participación de una múltiple gama de terceros (exógenas) y no tienen a su disposición la colaboración del juez y de la fuerza física que él administra (Entelman, 2009:60).

#### CARENCIA DE FUERZA COACTIVA

A diario los particulares y sus abogados se encuentran frente a conflictos cuya resolución no tiene previsto el apoyo de la fuerza judicial. Y requiere recurrir al manejo de técnicas de administración y de resolución, que funcionan dentro del sistema conflictual o con participación de una múltiple gama de terceros y no tienen a su disposición la colaboración del juez y de la fuerza física que él administra.

Ello muestra la patente necesidad, para los miembros de la sociedad regida por un orden jurídico tanto como sus teóricos, de analizar, comprender y saber utilizar esas otras técnicas, que no son generadas por el conocimiento jurídico sino por otras disciplinas sociales.

Describir el fenómeno universal llamado conflicto, mostrar sus características y su dinámica y familiarizar al lector con los conocimientos que fundamentan y explican esas otras técnicas de administración y métodos de resolución y con su manejo práctico, es el quehacer de la Teoría de Conflictos.

Las enseñanzas de esta teoría deberían permitir la ubicación adecuada del saber jurídico en esa dimensión universal del conflicto, visto como una forma de relación que también se da en el área en que pretensiones no prohibidas confrontan con otras no compatibles con ellas, pero igualmente no prohibidas (Entelman, 2009:60).

#### PARA AMPLIAR



Todo intento por entender la relación entre derecho y violencia debe partir de dos consideraciones que se encuentran en tensión, si no en abierta contradicción.

La primera observación reza: el derecho es lo opuesto a la violencia; las formas jurídicas de decisión se introducen para interrumpir las consecuencias infinitas de la

violencia, de la contra-violencia, y de la contra-contra-violencia, es decir, para anular el maleficio de tener que responder a la violencia con nueva violencia.

La segunda observación reza: el derecho es en sí mismo violencia; los fallos jurídicos también ejercen violencia: tanto externa –aquella que ataca al cuerpo– como interna –la que hiere el alma, el ser del condenado–.

(...)

La crítica no consiste solo en la constatación de que el derecho utiliza violencia, o su amenaza, como medio para la imposición de sus fallos. Consiste, sobre todo, en la idea de que el “caso límite” (Luhmann) representado por el ejercicio de su violencia es una condición estructural del derecho.

(Menke, 2020:33)

El filósofo Christoph Menke es, hoy en día, una de las figuras más interesantes de la teoría crítica alemana derivada de la Escuela de Frankfurt. Si bien en sus orígenes se lo identificaba como un especialista en Hegel, poco a poco fue estableciendo un diálogo con el pensamiento deconstruccionista francés y, en particular, con la filosofía de Jacques Derrida. Sus intereses han estado ligados con la filosofía política y la filosofía del derecho, a las que se ha aproximado a través de Hegel, Benjamin y Derrida.

### 3.3.4. Relación entre conflicto y Derecho

La visión del ordenamiento jurídico como un método institucionalizado de administración de conflictos en sentido amplio (prevención y resolución) es a menudo rechazada por juristas y abogados, que la ven como una descalificación teórica (Parise, 2014).

Sin embargo, desde la antigüedad, el hombre había desarrollado, sin teorizar sobre ello, diversos métodos de resolución de conflictos.

Ya en la segunda mitad de este siglo, cuando comienza a investigarse seriamente sobre las características del fenómeno conflictual, con el objetivo principal de la creación de métodos pacíficos que no recurrieran a la violencia para la resolución de esos conflictos.

En 1965, Galtung pudo ofrecer como resultado de sus investigaciones históricas un inventario de doce métodos -violentos y pacíficos- de resolución de conflictos (Entelman, 2009:62):

- juegos de azar,
- ordalías,

- oráculos,
- combate sin limitaciones,
- guerra limitada,
- duelos verbales,
- duelos privados,
- debates judiciales,
- debates,
- mediación y arbitraje,
- tribunales y
- votaciones.

Entelman pone el foco sobre los dos últimos métodos: tribunales y votaciones. Se posibilita así un análisis que contribuye a reducir la sorpresa que produce la calificación del orden jurídico como un mero método de resolución de conflictos.

Basta reflexionar sobre las votaciones. Generalmente se las concibe como una forma de participación en el poder. Pero si se lo piensa con más detenimiento, resulta que en el conflicto por el poder o en el conflicto por cuál haya de ser el contenido de las normas que se dicten para orientar la vida social, las elecciones significan excluir la violencia como método de solución y adoptar una resolución pacífica, institucionalizada y reglamentada.

Del mismo modo que sorprende la afirmación de que el voto es un método de resolución de conflictos políticos entre sectores de la comunidad que no tratan de imponerse unos a los otros por la violencia, el sistema jurídico es también un método de resolución de conflictos que trata de excluir el uso de la violencia por los particulares. Sin embargo, tal exclusión no importa eliminar totalmente el uso de la violencia, porque ésta queda reservada en el estado moderno a los órganos judiciales encargados de administrar la fuerza sustraída a los particulares, en términos reglamentados por el mismo sistema (Entelman, 2009:63).

En cambio, en la comunidad primitiva, cuando no existía el ordenamiento jurídico, se supone que todas las conductas físicamente posibles competían libremente por realizarse, aunque fueran incompatibles.



#### 14. CONDUCTAS POSIBLES EN UNA SOCIEDAD SIN DERECHO

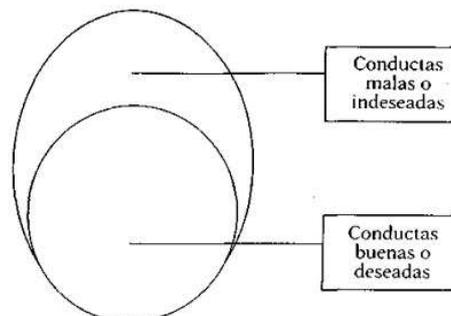


Figura 2.02. Clasificación de conductas posibles en una sociedad sin derecho.

Fuente: Entelman, 2009:63

La única manera de evitar la conducta opuesta a la deseada por un miembro de la comunidad era la persuasión o el recurso a la violencia. En el comienzo de la evolución del grupo, aparece la necesidad de excluir de él la realización de ciertas conductas, es decir, de motivar abstenciones y ejecuciones de conductas (Entelman, 2009:63).

Una vez dispuesta la comunidad a motivar ciertas conductas y evitar otras, recurre primero a un sistema directo de motivación: la autoridad moral o religiosa del jefe o del brujo.

Más tarde, coexistiendo con este sistema de motivación directa, desarrolla la técnica indirecta. Para evitar la conducta "a" se amenaza a quien la realiza con una sanción. Y, lo que es lo mismo, para obtener una determinada conducta "x" se amenaza con una sanción a quien realice la conducta contraria, es decir, la conducta "no-x".

*Esta técnica indirecta supone la amenaza del uso de la fuerza e implica en la realidad histórica el uso concreto de la fuerza.*

Cuando así ocurre, cuando una norma consuetudinaria establece que el que comete incesto será sancionado con la muerte, decimos, por un lado, que ha aparecido un *sistema jurídico*. Y, por otro lado, que en esa comunidad la fuerza ha sido monopolizada por el grupo, como lo está en el Estado moderno. Sólo que en éste el monopolio no se ejerce por cualquier miembro del grupo en nombre de la comunidad, sino que está centralizado en los órganos especializados del Estado que, dentro del modelo de Montesquieu, llamamos Poder Judicial (Entelman, 2009:63).

En la actualidad ¿qué sucede con los conflictos y su resolución por metodologías jurídicas? El acreedor amenaza al deudor con la ejecución de sus bienes.

Es decir, con apoderarse – mediante una acción judicial- de sus bienes y dárselos a un tercero (venderlos) para obtener de este tercero los fondos con que cobrar su crédito.

Este apoderamiento de los bienes se efectúa con recurso a la fuerza cuando ello es necesario, esto es, si el deudor no los entrega voluntariamente. El progreso consiste en que la fuerza no es utilizada por el acreedor sino solicitada a un juez, que primero sólo hace uso de la amenaza de la fuerza y luego recurre directamente a ella, cuando es necesario desposeer al deudor (Entelman, 2009:63).

Desde la «*vendetta*» tribal hasta la cárcel o la ejecución de bienes, hay sólo un proceso evolutivo (Entelman, 2009:64). Quien realiza una conducta que está prohibida - es decir, respecto de la cual se ha establecido la amenaza de una sanción- será objeto de la privación de un bien, en sentido amplio y no sólo material, de la libertad o de la

## EVOLUCIÓN

Desde la «*vendetta*» tribal hasta la cárcel o la ejecución de bienes, hay sólo un proceso evolutivo.

vida. Ese lo hace mediante el uso, si es necesario, de violencia física; la cual no puede ser ejercida por los particulares sino sólo por un órgano competente.

Este utiliza para la ejecución del acto de fuerza a un sector especializado de la comunidad, genéricamente llamado fuerzas de seguridad. No obstante, ha de destacarse que ese sistema sólo prohíbe a los particulares el uso de la fuerza, pero no la amenaza de recurrir a ella, solicitando al juez su aplicación.

Sin embargo, debe advertirse que el monopolio de la fuerza por la comunidad no significa en absoluto autorizar a los jueces para utilizar esa fuerza en favor de cualquier pretensión contra cualquier oposición.

Al mismo tiempo que se establece un sistema de amenazas contenidas en normas jurídicas, se definen las metas «legítimas» al servicio de cuyo logro el sistema está dispuesto autorizar el uso de la fuerza. La sociedad selecciona con cautela la protección de ciertas metas que considera legítimas y que, en cualquier estadio de evolución social, son siempre sólo una mínima parte de los objetivos que los seres humanos se proponen y que resultan incompatibles con los objetivos de otro (Entelman, 2009:65).

Cuando el sistema jurídico elige los objetivos o metas que quiere privilegiar y pone a disposición de ellos la fuerza monopolizada, lo hace mediante una técnica tal que deja puntualizadas las metas ilegítimas creadas para privilegiar aquéllas otras.

Por eso las ciencias jurídicas pueden hacer un inventario de obligaciones y derechos. Basta con revisar el contenido de las normas que señalan la conducta amenazada con sanciones. El inventario de las prohibiciones define en qué condiciones los titulares de metas «legítimas» tienen «derecho» a que el juez asista sus pretensiones con el auxilio de la fuerza.

Se ha señalado ya, por el solo hecho de generar un inventario de conductas sancionadas (prohibidas), todas las conductas posibles restantes resultan calificadas por el sistema como conductas «permitidas».

Conviene señalar aquí un problema semántico de grave incidencia en la dificultad de distinguir entre conflicto y derecho, o mejor entre conflicto permitido y conflicto resuelto por el derecho.

### **DISTINCIÓN**

Debe distinguirse entre conflicto y derecho, o mejor entre conflicto permitido y conflicto resuelto por el derecho.

Tanto en el discurso científico como en el lenguaje cotidiano llamamos «derecho» a esas pretensiones permitidas, mientras que en otro contexto, cuando hablamos del derecho de alguien, no nos referimos a situaciones de mera permisión o ausencia de prohibición, sino a aquéllas que son correlatos de las obligaciones que el sistema impone a otros mediante la técnica de aplicar sanción a la conducta contraria a una determinada acción u omisión, para que ésta resulte obligatoria (Entelman, 2009:65).

Ahora bien, la costumbre de pensar el derecho de uno frente a la obligación del otro, hace difícil comprender cómo, en situaciones de enfrentamiento o confrontación de pretensiones incompatibles no prohibidas (conflictos), resulta que se puede decir que uno tiene «derecho» frente al otro, que también tiene «derecho».



## 15. SISTEMA LEGAL COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



Fuente: elaboración propia

Con el bagaje conceptual de una sociedad jurídicamente organizada, resulta difícil admitir que en el área de conductas no prohibidas tampoco existe la prohibición de «pretender» objetivos incompatibles con las pretensiones de otro.

Por eso, cuando ocurre la confrontación entre pretensiones igualmente permitidas pero incompatibles, nos encontramos frente a un problema que carece de solución en el ordenamiento jurídico y en la ciencia del derecho (pero esto no debe confundirse con una “laguna del derecho”).



## LAGUNAS DEL DERECHO

Lagunas legales: No siempre la ley contiene normas que puedan ser aplicables a determinados casos o problemas de hecho; en otros términos, existen problemas que no pueden ser subsumidos en una norma legal. A esa imprevisión, o a ese silencio de las leyes, es a lo que se llama lagunas legales.

Si la función específica de los jueces consiste en la aplicación de la ley a los casos concretos sometidos a su jurisdicción, se les plantearía el problema de la imposibilidad de sentenciar, por carecer de norma aplicable. Ante tan difícil situación, se ha tenido que buscar una solución que es dispar según el fuero de que se trate. Así, en materia civil, y por extensión en materia laboral o contencioso-administrativa, está prohibido a los jueces, so pena de incurrir en responsabilidad, dejar de resolver alegando el silencio o la omisión legislativa, dificultad que han de salvar mediante la aplicación analógica de otras leyes, de los principios generales del Derecho o de la simple equidad.

Contrariamente, en materia penal, las lagunas legales --es decir, el silencio de la ley-- no pueden ser sustituidas ni por aplicación analógica ni por el recurso a los principios generales del Derecho ni por los conceptos derivados de la equidad, porque en ese fuero se impone el principio fundamental de que no hay delito ni pena sin previa ley que los establezca, de donde resulta la ineludible necesidad de absolver al imputado.

(Ossorio, M. 2018)

### 3.3.5. «Permitido versus permitido»

En el universo de todas las confrontaciones posibles entre miembros de una sociedad, una parte, la menor, es asumida por el sistema. Este privilegia (porque la valora positivamente), algunas de las pretensiones opuestas en las confrontaciones posibles y pone a su disposición el método jurídico de resolución. Lo hace motivando al oponente

a través de una amenaza de sanción susceptible de aplicarse contra su voluntad y con utilización de violencia.

Entelman postula que todas las otras confrontaciones posibles no asumidas por el sistema están permitidas, no son prohibidas y constituyen derecho en el sentido más amplio de esta expresión (Entelman, 2009:66).

Desde que es patente que el derecho no resuelve esas confrontaciones legítimas, se intenta analizarlas como un problema cotidiano de las relaciones sociales entre los miembros de una sociedad jurídicamente organizada. Aquí se encuentra el *objeto conflicto*. Es claro que el método jurídico de resolución de los conflictos asumidos por la sociedad ha dado lugar en los últimos dos siglos a una vigorosa ciencia con antecedentes conceptuales muy antiguos (Entelman, 2009:66). Y que *el conflicto que se produce entre pretensiones incompatibles, pero igualmente permitidas no es objeto de estudio para esa ciencia, ni integra de manera alguna las materias que contienen la formación multidisciplinaria brindada por las universidades al abogado*.

No obstante, estos son percibidos por la sociedad como los expertos a los que razonablemente debe acudir en tales situaciones. Deben advertirse los riesgos de esta situación. En la medida que los abogados no asumen la administración de ese tipo de conflictos permitidos, generan en quienes los consultan la percepción de que, en esos enfrentamientos, no tienen problema alguno.



## 16. CONFLICTOS PERMITIDOS Y ASUMIDOS



Fuente: elaboración propia

Después de todo, la respuesta usual frente a tales consultas, que se limita a informar al consultante que él no está obligado a satisfacer la pretensión de su oponente, es; bastante lógica. Pero no borra por eso la calidad de requerido o reclamado, ni impide a quien consulta estar involucrado en un conflicto que su adversario puede manejar con métodos no jurídicos, pero tampoco prohibidos por el derecho o por ordenamientos autónomos por él reconocidos como válidos, que le establezcan el deber de no utilizar determinados métodos o recursos de poder (Entelman, 2009:66).

## LECTURA OBLIGATORIA



ENTELMAN, R., (2009), *Teoría de Conflictos*, Ed. Gedisa, Buenos Aires.  
Capítulos 1/2.

## LECTURA RECOMENDADA



CALVO SOLER, R., (2016), *Mapeo de Conflictos*, Ed. Gedisa, Buenos Aires, Capítulo 2.

CALCATERRA, R., (2021), *El Conflicto como Sistema*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Capítulo 1-A.

## PARA REFLEXIONAR



¿Hay algo que le haya llamado la atención? ¿Qué nuevas ideas descubrió? ¿Encajan o no con sus concepciones anteriores?

## RESUMEN

En la clase se analizan diversas perspectivas sobre la teoría del conflicto, incluyendo su definición, causas y métodos de resolución, con un enfoque particular en el rol del sistema jurídico.

### Temas Principales

**Conflicto:** Se define como una relación social en la que existen objetivos incompatibles entre los actores. No se limita a la violencia, sino que incluye desacuerdos y discrepancias.

- Según *Entelman*: "El «conflicto en general», es una especie o clase de relación social en que hay objetivos de distintos miembros de la relación que son incompatibles entre sí".
- Según *Calvo Soler*: "Una relación de interdependencia entre dos o más actores cada uno de los cuales o percibe que sus objetivos son incompatibles con los de los otros actores (conflicto percibido) o no percibiéndolos, los hechos de la realidad generan dicha incompatibilidad (conflicto real)"
- Según *Calcaterra*: "Relación social de desacuerdo entre bandos de composición simple o múltiple, integrados por actores individuales o por una simple pluralidad de actores o por actores colectivos organizados de hecho o de derecho, cohesionados o en su caso sus fragmentaciones, que persiguen metas u objetivos incompatibles y que deben tener conciencia de estar en conflicto como condición de operatividad de éste"
- Según *La Rosa y Rivas*: El «conflicto» es un fenómeno social en el que dos o más partes perciben que tienen intereses contrapuestos y exteriorizan dicha percepción a través de conductas dirigidas a obtener una respuesta para el mismo.

**Relación Social:** Es el género próximo al conflicto. Implica conductas recíprocas condicionadas entre los miembros, a diferencia de las conductas independientes.

**Ejemplo:** Una clase, donde inicialmente hay individuos sin relación social hasta que surge un expositor y una dinámica de preguntas y respuestas, estableciendo una relación social.

**Incompatibilidad de Objetivos:** La esencia del conflicto. Puede ser percibida o real.

Cuando los objetivos de los actores no pueden ser logrados simultáneamente, surge el conflicto.

**Sistema Jurídico:** Un método para la resolución de conflictos que monopoliza el uso de la fuerza, pero también es inherentemente violento, ya que recurre a la amenaza o el uso real de la fuerza para hacer cumplir sus decisiones.

**Conductas Permitidas vs. Prohibidas:** El derecho clasifica las conductas en estas dos categorías. Todo lo que no está prohibido, se considera permitido, pero dentro de lo permitido hay a su vez conductas obligatorias y no obligatorias.

**Norma de Clausura:** Principio que establece que todo lo que no está prohibido por la ley se considera permitido, pero esta clausura ignora la complejidad de los conflictos donde no hay obligación jurídica, pero aún existe el conflicto.

**Diversas Dimensiones:** Los conflictos pueden surgir por diferencias en hechos, intereses, valores, la estructura social y las relaciones personales.

**Hechos:** Información errónea o diferente interpretación de datos.

Intereses: Diferentes percepciones sobre intereses materiales, psicológicos o de procedimiento.

Estructura: Desigualdad de poder, distribución de recursos, etc.

Valores: Criterios de evaluación excluyentes, diferentes ideologías o modos de vida.

Relaciones: Emociones intensas, mala comunicación.

Aspectos Adicionales: Premeditación, aleatoriedad, cuestiones morales, y morales de fines y medios.

Premeditación: El conflicto no surge espontáneamente, sino de una voluntad premeditada.

Aleatoriedad: El azar como un factor que exacerba conflictos.

Cuestión Moral: Diferencias culturales y éticas como fuentes de conflicto.

Moral de fines y medios: La evaluación ética de los objetivos y las acciones utilizadas para lograrlos.

La *Conflictología* surge como una disciplina para analizar, comprender y gestionar conflictos de manera constructiva. Busca métodos no violentos para resolverlos.

Enfoque: No busca imponer soluciones externas, sino facilitar que las partes encuentren sus propias soluciones de transformación positiva. Interviene especialmente donde el conflicto se convierte en violencia.

Objetivo: No propone que las personas dejen de querer lo que quieren, sino que utilicen métodos no violentos para satisfacer sus deseos.

*El Sistema Jurídico como Método de Resolución de Conflictos*: El derecho representa un progreso al monopolizar el uso de la fuerza por el Estado, pero no elimina la violencia, sino que la institucionaliza.

Limitaciones: El sistema jurídico solo aborda una parte de los conflictos, aquellos que considera relevantes y que están tipificados en la ley. La mayoría de los conflictos quedan fuera del alcance del sistema.

Violencia Inherente: El derecho es inherentemente violento porque recurre a la amenaza o el uso real de la fuerza para hacer cumplir sus decisiones. El proceso judicial puede deteriorar las relaciones sociales entre las partes.

Conflictos "Permitidos": Una gran cantidad de conflictos se desarrollan en el ámbito de lo permitido, donde los actores tienen pretensiones incompatibles, pero no prohibidas por la ley. El sistema jurídico no tiene solución para estos conflictos y a menudo los ignora.

Ejemplo: Disputas entre socios, desacuerdos familiares que no involucran delitos, reclamos laborales sin fundamento legal.

Reacción ante los conflictos permitidos: La respuesta usual es pensar que no se está "obligado" a satisfacer la pretensión de otro, lo que puede llevar a ignorar la existencia del conflicto.

### *Relación entre Conflicto y Derecho*

Métodos de Resolución: El derecho es solo uno de los métodos de resolución de conflictos. Otros incluyen el azar, oráculos, debates, mediación y arbitraje.

Evolución del Derecho: La evolución del derecho pasa por un proceso que va desde la venganza tribal hasta las formas más civilizadas de resolución de conflictos, aunque en esencia se sigue utilizando la fuerza, aunque de forma institucionalizada.

Conflicto sin Derecho: En una sociedad sin derecho, todas las conductas son posibles, y los conflictos se resuelven por persuasión o violencia. El derecho introduce la prohibición y la amenaza de sanciones.

El Derecho no Resuelve todos los conflictos: El sistema jurídico define obligaciones y derechos, pero deja muchos conflictos sin resolver, donde las partes tienen "derecho" a sus propias pretensiones incompatibles.

"Permitido Versus Permitido"

Conflictos Legítimos: En el ámbito de lo permitido, los conflictos son legítimos, pero el sistema no ofrece una solución.

Rol de los Abogados: Los abogados a menudo no están preparados para abordar estos conflictos, ya que su formación se centra en los aspectos legales y no en la gestión de conflictos.

Riesgos: Al no abordar estos conflictos "permitidos", se puede generar la percepción de que no existe problema alguno. Se requiere un abordaje que reconozca la dinámica de los conflictos y que utilice técnicas alternativas de resolución.

## GLOSARIO

- **Conflicto:** Una relación social donde los objetivos de los distintos miembros son incompatibles o son percibidos como tales.
- **Relación Social:** Interacción entre individuos o grupos donde las conductas se condicionan entre sí, teniendo en cuenta las acciones de los demás.
- **Conflicto Percibido:** La percepción subjetiva por parte de al menos uno de los actores involucrados de que sus objetivos son incompatibles con los de otro.
- **Conflicto Real:** La incompatibilidad de objetivos que existe en la realidad, independientemente de que sea percibida por los actores involucrados o no.
- **Conductas Prohibidas:** Aquellas acciones u omisiones que están sancionadas por el ordenamiento jurídico, es decir, son aquellas que constituyen el hecho antecedente de la sanción en una norma.
- **Conductas Permitidas:** Acciones u omisiones que no están prohibidas por el sistema jurídico, donde cada actor puede actuar como desee.
- **Conductas Obligatorias:** Aquellas acciones u omisiones explícitamente mandadas por el sistema legal, siendo la sanción el correlato de las acciones contrarias.
- **Norma de Clausura:** Principio jurídico que establece que todo lo que no está prohibido está permitido, delimitando así el alcance del orden jurídico.
- **Sistema Jurídico:** Conjunto de normas y procedimientos establecidos por una comunidad para regular la convivencia y resolver conflictos, generalmente usando la amenaza o el uso de la fuerza institucionalizada.
- **Violencia:** En el contexto del sistema jurídico, se refiere al uso o amenaza de la fuerza para hacer cumplir las normas y las decisiones judiciales, que es monopolizada por el Estado.
- **Conflictología:** Disciplina que estudia los conflictos de manera interdisciplinaria, buscando entender sus causas, dinámicas y formas de gestión pacífica.
- **"Permitido versus permitido":** Situación conflictiva donde ambas partes tienen pretensiones opuestas que son igualmente permitidas por el sistema jurídico, aunque incompatibles entre sí.
- **Lagunas del Derecho:** Imprevistos o silencios en las leyes para tratar determinados casos o problemas, que no se pueden subsumir en una norma legal.

## INDICE DE TABLAS VIDEOS Y FIGURAS

1.	TDC – CL03 .....	3
2.	DEFINICIÓN .....	5
3.	DIMENSIONES DEL CONFLICTO .....	11
4.	RELACIONES SOCIALES .....	13
5.	¿QUÉ ES UN CONFLICTO? .....	15
6.	CAUSAS DE LOS CONFLICTOS .....	16
7.	CAUSAS MÁS EVIDENTES DE LOS ESTALLIDOS CONFLICTUALES .....	16
8.	CAUSAS .....	18
9.	RESULTADOS DE LA CONFLICTOLOGÍA .....	20
10.	RESULTADOS DE LA CONFLICTOLOGÍA (II) .....	23
11.	UNIVERSO DE CONDUCTAS POSIBLES EN UNA SOCIEDAD CON DERECHO ....	24
12.	NORMA DE CLAUSURA .....	26
13.	UNIVERSO DE LO PERMITIDO.....	27
14.	CONDUCTAS POSIBLES EN UNA SOCIEDAD SIN DERECHO.....	31
15.	SISTEMA LEGAL COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS .....	34
16.	CONFLICTOS PERMITIDOS Y ASUMIDOS.....	36

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CABELLO TIJERINA, P. A., (2018), *Teoría y Gestión del Conflicto como Sistema*, en Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa, Ed. Tirant Lo Blanch, México.
- CALCATERRA, R. (2013), *La Enseñanza en el Grado y la investigación del fenómeno conflictivo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, en Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho, Año 11, N° 21, 2013, pág. 43-67, Buenos Aires.
- CALCATERRA, R., (2021), *El Conflicto como Sistema*, Ed. Astrea, Buenos Aires.
- CALCATERRA, R., (2016), *El Sistema Conflicto*, Ed. Ibáñez, Bogotá.
- CALVO SOLER, R., (2016), *Mapeo de Conflictos*, Ed. Gedisa, Buenos Aires.
- ENTELMAN, R., (1997), *El Conflicto: dilema para Abogados*, Suplemento Resolución de Conflictos (R.C.), La Ley, 18/12/1997.
- ENTELMAN, R., (2009), *Teoría de Conflictos*, Ed. Gedisa, Buenos Aires.
- LA ROSA J. Y RIVAS, G. (2018), *Teoría del Conflicto y Mecanismos de Solución*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima.
- MENKE, C. (2020), *Por qué el Derecho es Violento*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.
- MERCADO MALDONADO, A. Y GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, G. (2007), *La Teoría del Conflicto en la Sociedad Contemporánea*, en *Espacios Públicos*, febrero 2007, año/vol. 11, número 021 Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México.
- OSSORIO, M. (2018), *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Ed. Heliasta, Buenos Aires.
- PARISE, C. M., (2014), *Funciones Sociales del Derecho*.
- RAE, *Diccionario de la Real Academia Española* [en línea]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=CGv2o6x>
- RAE, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* [en línea]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/>

## **ACTIVIDADES**

Se encuentran detalladas en la sección pertinente del Campus.

Estas actividades sirven para mejorar la comprensión de los temas abordados.

## **DESPEDIDA**

Hemos llegado al final de la clase.

Les recomiendo leer detenidamente las bibliografías indicadas y realizar las actividades. Tengan en cuenta que pueden plantear cualquier duda que tengan, ya sea en el espacio de debate o mediante un mensaje a mi cuenta personal. ¡No teman preguntar!